

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ESTADO No. 8 del 23 de febrero de 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2015-00346-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SANDRA LILIANA RIOS CABRERA	GOBERNACIÓN DEL HUILA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el Superior OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...	
2	41001-33-33-003-2017-00347-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	JORGE LUIS ALARCON CASTAÑEDA	RESTITUCION DE INMUEBLE	22/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	SQANO REPONER el auto adiado del 15 de noviembre de 2023, en lo que se refiere al rechazo de plano de la oposición al lanzamiento presentada por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO AR...	
3	41001-33-33-003-2022-00125-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIRO HOYOS TRIANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el Superior OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...	
4	41001-33-33-003-2022-00476-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARLENY MENDEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el Superior OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...	
5	41001-33-33-003-2022-00484-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEIDA LASSO BOLANOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPART, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el superior OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...	

6	41001-33-33-003-2022-00532-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZ MARINA SUAZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTAuto obedece lo resuelto por el Superior OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta 30 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que deci...	
7	41001-33-33-003-2023-00104-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto requiere	JTPREQUERIR por segunda vez a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez 10 días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del ...	
8	41001-33-33-003-2023-00126-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto ordena emplazamiento	JTPordena emplazamiento de la demandada y por secretaría publicación en el registro nacional de personas emplazadas.. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 2...	
9	41001-33-33-003-2023-00223-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	BRIGITTE OLARTE CARDOSO	ACCION DE REPETICION	22/02/2024	Auto ordena notificar	JTPdispone REALIZAR por secretaría el trámite de notificación personal de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección electrónica de la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO, esto es, al cor...	
10	41001-33-33-003-2023-00243-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	JTPdisponer dar trámite de sentencia anticipada, incorpora pruebas, requiere a la parte demandada, fija el litigio y reconoce derecho de postulación. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZU...	

11	41001-33-33-003-2023-00322-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES FELIPE GONZALEZ RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su c...	
12	41001-33-33-003-2023-00324-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE IVAN RIVERA MOLINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	JTPDECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y dispone REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia...	
13	41001-33-33-003-2024-00011-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GLORIA ESTHER VEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	JTPDECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto y dispone REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia...	
14	41001-33-33-003-2024-00018-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RODRIGO TOLEDO VIEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto admite demanda	LRGPRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve RODRIGO TOLEDO VIEDA, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO ...	
15	41001-33-33-003-2024-00026-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLAUDIA MARCELA RUEDA CAMPOS	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/02/2024	Auto que Remite Proceso por Competencia	LRGPRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto. SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su c...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA LILIANA RÍOS CABRERA
Demandadas: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicación: 41 001 33 33 003 2015 00346 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (...)”, por el cual **DECLARÓ** probada la excepción de “Falta de causa para pedir”, propuesta por la parte demandada y **NEGÓ** las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 70, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO HOYOS TRIANA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 0012500
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de enero de 2023 (...)”, por el cual accede a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY MÉNDEZ DÍAZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00476 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 15 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEIDA LASSO BOLAÑOS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00484 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 27 de abril de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 42, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA SUAZA LOSADA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00532 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 15 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00104 00**
Asunto: **REQUERIMIENTO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO DE RESPUESTA OTORGADA**

I. ASUNTO

Se provee con relación a: i) la viabilidad de requerir por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de obtener el recaudo de una prueba decretada en audiencia inicial del 5 de octubre de 2023; y ii) correr traslado de la respuesta otorgada al oficio No. 249 del 5 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DEL REQUERIMIENTO DE UNA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA EN AUDIENCIA INICIAL.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, como quiera que se ha indicado que en lo relacionado al oficio No. 250 del 5 de octubre de 2023, no se avizora respuesta.

Precisa el despacho que, a través de audiencia inicial del 5 de octubre de 2023, se decretó en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la prueba documental consistente en:

“OFICIAR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, remita el “expediente administrativo de personal” del señor SLP. JEREZ TORRES DUVIAN JAVIER, identificado con la C.C. No. 13.198.343 de Sardinata.”

Producto de lo anterior, fue librado el oficio No. 250 del 5 de octubre de 2023, del cual, pese a las gestiones impartidas por el apoderado de la parte demandada², no se ha logrado obtener pronunciamiento alguno por parte de la dependencia destinaria del mismo.

¹ Índice 36, expediente SAMAI.

² Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, a fin de obtener el recaudo de la totalidad de los elementos de prueba decretados, se ordenará requerir por segunda vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, remitan lo reseñado anteriormente, al correo de este despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Advirtiéndolo a los funcionarios responsables de allegar la información requerida por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo requerido en el término antes indicado; **so pena de incurrir en desacato** a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

2.2.- DEL TRASLADO A LA RESPUESTA OTORGADA (ARTÍCULO 110 C.G.P.).

De otro lado, como quiera que fue allegada respuesta³ al requerimiento probatorio efectuado a través de oficio No. 249 del 5 de octubre de 2023, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a los extremos procesales de la respuesta otorgada a través de Oficio Radicado No. 2023306002901941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Oficial de Atención al Usuario DIPER, mediante el cual se aporta certificado de haberes correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2003 a favor de DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación solicitada en el **Oficio N° 250** del 5 de octubre de 2023, esto es:

“**OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, remita el “expediente administrativo de personal” del señor SLP. JEREZ TORRES DUVIAN JAVIER, identificado con la C.C. No. 13.198.343 de Sardinata.”

Advirtiéndolo a los funcionarios responsables de allegar la información requerida por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo requerido en el término antes indicado; **so pena de incurrir en desacato** a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, acorde con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

³ Índice 35, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los extremos procesales de la respuesta otorgada a través de Oficio Radicado No. 2023306002901941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Oficial de Atención al Usuario DIPER, mediante el cual se aporta certificado de haberes correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2003 a favor de DUVIAN JAVIER JEREZ TORRES, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD-

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Demandada: BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA

Litisconsorte: AFP COLFONDOS S.A.

Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00126 00**

Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, en el sentido de desconocerse la dirección actual de la demandada señora **BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA**; se **ORDENA su emplazamiento**, en la forma y para los fines indicados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., y en concordancia con lo previsto en el artículo 10² de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, **LLEVAR** a cabo la publicación del emplazamiento de la demandada BERNARDA MARTÍNEZ DE GAMBOA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de la persona emplazada, documento y número de identificación, si se conoce, nombre de las partes del proceso, clase de proceso y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento sin que se presente el(la) demandado(a) para surtir la respectiva notificación personal, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.

² LEY 2213 DE 2022 – Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Demandada:	BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00223 00
Asunto:	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y OTRA DETERMINACIÓN

I. ASUNTO

Se provee con relación (i) a la viabilidad de ordenar nuevamente la notificación personal de la demandada, al haberse aportado una dirección diferente a las informadas con anterioridad; y (ii) al cambio de dirección de notificaciones de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

Huelga recordar, que el 13 de diciembre anterior se ordenó a la parte actora que informara otra dirección física y/o electrónica (diferente a la Avenida 26 No. 27-94 Conjunto Santa Lucía, apartamento 304, bloque 2 de Neiva) en la que pueda surtir la notificación personal de la demanda a BRIGITTE OLARTE CARDOSO¹.

En atención a lo requerido, el 11 de enero de 2024 la apoderada actora indicó que, conforme certificación expedida por la Profesional Universitaria de la Secretaría General del Huila, la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO registra la siguiente información²:

“Número celular: 3103251844

Correo electrónico: bolartec@gmail.com

Dirección de residencia: Carrera 21 No. 25 – 52 Sur Conjunto Bambú Apto.
1003 torre 2”

¹ Índice 30, expediente SAMAI.

² Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En virtud de lo expuesto, como quiera que se aportó lo requerido a través de auto del 13 de diciembre de 2023³, se torna procedente surtir el trámite de notificación personal a la nueva dirección de la demandada.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría se realice el trámite de notificación personal de la demanda y del auto admisorio⁴ a la dirección electrónica de la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO, esto es, al correo electrónico bolartec@gmail.com; de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Así mismo, que surtido lo anterior se contabilicen los términos previstos en los artículos 172 y 173 del CPACA.

2.2.- DEL CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDANTE.

Finalmente, en la medida en que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través de la ventanilla virtual⁵, en el que informa que el nuevo correo de notificaciones de la entidad para los procesos de repetición es menaccionesderepeticionbp@gmail.com; se dispondrá, tener esa dirección electrónica como buzón de notificación judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordenará actualizar la información que sobre los sujetos procesales se registra en el sistema de gestión judicial SAMAI.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR por secretaría el trámite de notificación personal de la demanda y el auto admisorio de la misma a la dirección electrónica de la demandada BRIGITTE OLARTE CARDOSO, esto es, al correo electrónico bolartec@gmail.com; de conformidad a lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

Surtido lo anterior, por secretaría **CONTABILIZAR** los términos de traslado como lo prevén los artículos 172 y 173 del CPACA.

SEGUNDO: TENER como dirección de notificación judicial de la parte demandante el correo electrónico menaccionesderepeticionbp@gmail.com. En consecuencia, **ACTUALIZAR** la información que sobre los sujetos procesales se registra en el sistema de gestión judicial SAMAI.

³ Índice 30, expediente SAMAI.

⁴ Índice 6, expediente SAMAI.

⁵ Índice 35, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZÁLEZ**
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00243 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA
LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) "Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas,
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles".



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZALEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es un asunto de puro derecho, en el que la parte demandante y demandada no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹ y con el escrito de contestación de la demanda².

Aunado a lo anterior, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al descorrer el traslado del libelo³, propuso como excepciones las denominadas *"inexistencia de la obligación, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, no hay lugar a indexación, presunción de legalidad del acto administrativo"*; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resuelta en la sentencia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZALEZ** allegó soportes documentales⁴, relacionados con la expedición de los actos impugnados contenidos en las Resoluciones SUB 5343 del 28 de marzo de 2023 y DPE 8955 del 30 de junio de 2023, alusivos a la negativa de reliquidación de una pensión de vejez; así como el certificado de tiempos laborados e historia laboral.

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI.

³ Índice 14, expediente SAMAI.

⁴ Folios 23 y ss. Índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la contestación de la demanda⁵ aduce en el acápite de “PRUEBAS” aportar el expediente administrativo e historia laboral del señor **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZÁLEZ**. Sin embargo, una vez revisados los documentos adjuntos como también el correo electrónico a través del cual se recepcionó el escrito de contestación, no se avizora que se haya aportado la referida documentación.

En esa medida, se dispondrá requerir a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a allegar el expediente administrativo e historia laboral del señor **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZÁLEZ**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de las *Resoluciones SUB 85343 del 28 de marzo de 2023 y DPE 8955 del 30 de junio de 2023*, por conducto de las cuales, COLPENSIONES –en su orden- le denegó al demandante la reliquidación de la pensión de vejez y le resolvió adversamente un recurso de apelación.

En tal virtud, deberá determinarse si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez en los

⁵ Índice 14, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90% sobre un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos diez (10) años, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo e historia laboral de **GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **MAURICIO ROA PINZÓN**, portador de la T.P. 178.838 del CSJ, y, **JUAN DAVID GUIO CASTILLO**, portador de la T.P. 373.204 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁶.

SÉPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300243004100133.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

⁶ Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RUIZ
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación : 41-001-33-33-003-**2023-00322-00**

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RUIZ promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago se le negó el reconocimiento de la *bonificación judicial* como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 disponiendo en su resolutivo primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

características señaladas en el párrafo primero artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024"; exponiendo en sus consideraciones, que:

"Según párrafo primero del artículo 3 del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : JORGE IVÁN RIVERA MOLINA

Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Radicación : 41-001-33-33-003-**2023-00324-00**

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JORGE IVÁN RIVERA MOLINA promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la *bonificación judicial* como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024, disponiendo en su resolutive primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el párrafo primero artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 de 2024"; exponiendo en sus consideraciones, que:

"Según el párrafo primero del artículo 3° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el párrafo primero del artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : GLORIA ESTHER VEGA

Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Radicación : 41-001-33-33-003-**2024-00011-00**

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

GLORIA ESTHER VEGA promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Administrativa y Financiera, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento de la *bonificación judicial* como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024, disponiendo en su resolutive primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el párrafo primero artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 de 2024”; exponiendo en sus consideraciones, que:

“Según el párrafo primero del artículo 3° del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el párrafo primero del artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO TOLEDO VIEDA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00018 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **RODRIGO TOLEDO VIEDA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio “FOMAG”:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** portador de la T.P. N°112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N°157.672 del C.S.J., y, para que actúen –en su orden- como apoderados principal y sustituta de la **parte actora**, ¹allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202400018004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR/G

¹ Folios 16 - 18, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLAUDIA MARCELA RUEDA CAMPOS
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación : 41-001-33-33-003-**2024-00026-00**

1. ASUNTO.

Se declara la falta de competencia para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

CLAUDIA MARCELA RUEDA CAMPOS promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DEAJ, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago se le negó el reconocimiento de la *bonificación judicial* como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.

Ahora bien, sería del caso dar el trámite correspondiente al asunto pero se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, pues el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, creó en la ciudad de Neiva un Juzgado Administrativo Transitorio con competencia para conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023 y los demás de este tipo que se reciban por reparto (parágrafo primero del artículo 3).

A su turno y en desarrollo de la facultad otorgada en el referido Acuerdo (artículo 8), el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió el Acuerdo No. CSJHUA24-11 del 14 de febrero de 2024 disponiendo en su resolutivo primero que “cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes de Ibagué y Neiva deberán remitir al Juzgado Administrativo Transitorio, los procesos que reúnan las



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

características señaladas en el párrafo primero artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024"; exponiendo en sus consideraciones, que:

"Según párrafo primero del artículo 3 del citado Acuerdo, el Juzgado Administrativo Transitorio continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelantan contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023 y los que reciban por reparto".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto reúne las características señaladas en el artículo 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia exclusiva se ordenará su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Accionante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Accionado: JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 41-001-33-33-003-**2017-00347-00**
Decisión: **Auto resuelve recurso**

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuestos por la apoderada del actual propietario del Establecimiento de Comercio *Champion Club* contra el auto adiado del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se resolvió la oposición a la diligencia de lanzamiento¹.

II. ANTEDECENTES

2.1.- La decisión recurrida.

El 15 de noviembre de 2023, se resolvió la oposición a la diligencia de lanzamiento; y, en lo pertinente a lo discutido en los recursos que pasan a resolverse, se señaló:

"Ab initio, es menester precisar, que la única parte que presentó oposición fue la apoderada del actual propietario del establecimiento "THE CHAMPION CLUB", esto es, del señor GABRIEL ALBERTO

¹ Índice 155 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ARTUNDUAGA BENAVIDES²; quien confirió poder general a CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA³.

Manifestó la abogada, que el señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA fue el antiguo propietario del establecimiento de comercio, y sostuvo que, a partir del 6 de septiembre de 2019, lo vendió a ARTUNDUAGA BENAVIDES.

En efecto, de acuerdo a las pruebas anexas a la comisión devuelta, el antiguo propietario, CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y LUZ MIRIAM VALENCIA GONZALEZ, el 1 de julio de 2019, habían celebrado contrato de arrendamiento con JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA⁴, así:

“(...)”⁵.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a las previsiones contempladas en el numeral 1º del artículo 309 del CGP –citado en precedencia-, sin lugar a hesitación, **la oposición debe rechazarse de plano**, pues se cumplen los presupuestos normativos para ello; habida cuenta, que quien formula la oposición, es tenedor, a nombre de quien le entregó la tenencia, siendo este, a quien la sentencia le ordenó restituir el bien.

En efecto, a la entrega se opuso la apoderada del “arrendatario” de la persona vencida en el proceso de restitución de inmueble, esto es, del señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA (él suscribió el contrato de arrendamiento con CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y LUZ MIRIAM VALENCIA GONZÁLEZ, y este último vendió el establecimiento de comercio a GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES⁶).

Aunque se rechaza de plano la oposición, no sobra comentar, que en los anexos a la comisión se avizora, que el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA había intentado mediante varias comunicaciones, que el INVÍAS celebrara un contrato de arrendamiento con él, sin obtener respuesta positiva.

Así por ejemplo, el 29 de abril de 2022, el Director Territorial Huila del INVÍAS, mediante oficio DT-HUI 23634 le manifestó al señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA, lo siguiente⁷:

“(...)”

² A la apoderada le confirió poder CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA en representación de GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES (ver folio 92, índice 153 expediente SAMAI).

³ Folio 91, índice 153 expediente SAMAI.

⁴ Folio 73, índice 153 expediente SAMAI.

⁵ Folios 73 a 76, índice 153 expediente SAMAI.

⁶ Folios 80 a 89, índice 153 expediente SAMAI.

⁷ Folio 81, índice 153 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Atendiendo su oficio donde manifiesta querer adelantar suscribir contrato de arrendamiento a través de CISA sobre el predio denominado el Campamento y Triangulo de Inversión de Trenes y además solicita se le informe que pasará con el predio donde soporta unas Canchas Sintéticas de Fútbol Sala, en virtud del contrato de arrendamiento que tiene suscrito con el señor Jorge Luis Alarcón Castañeda y que el INVIAS a través del área jurídica de la Territorial Huila, adelanta el proceso judicial que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva con radicado No. 41001333300420140081600.

Se le recuerda al señor Ramírez que se sostuvo reunión el año pasado el 22-10-2021 a través de TEAMS, con el Director Territorial Huila, el Representante a la Cámara y el Señor Carlos Mauricio Ramírez Artunduaga y en ella se precisó que el INVIAS no ha contraído algún vínculo contractual y que hasta que no culmine el proceso en contra del Señor Luis Alarcón Castañeda no se puede atender la solicitud de suscribir contrato de explotación mercantil de dicho predio a través de CENTRAL DE INVERSIONES -CISA.

Así las cosas, para legalizar a futuro ese predio en contrato de explotación a través de CISA, se requiere que primero se defina la afectación de esos predios dentro del proyecto vial que tiene el municipio de Neiva en virtud de la Resolución No. 131 del 2018 *"Por la cual se declaran las condiciones especiales de urgencia para la adquisición de los inmuebles requerido para un proyecto de Infraestructura Vial Urbana, considerando de utilidad pública e interés en la ciudad de Neiva"*. Por lo que se ha requerido al municipio de Neiva mediante oficio que defina qué acciones se van a adelantar frente a esta decisión administrativa.

Tan pronto se originen avances en las gestiones enunciadas en este oficio, se le remitirá la decisión pertinente para poder revisar la posibilidad del posible contrato de explotación.

(...)"

A su vez CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, con oficio VPN-PI-079-2022 del 2 de mayo de 2022, le expresó:

(...)

Con lo anterior, no queda duda, que el señor ALARCÓN CASTAÑEDA debe restituir el bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio "THE CHAMPION CLUB", tal como le fue ordenado en sentencia ejecutoriada, **sin que sea oponible el contrato de arrendamiento que suscribió con el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, quien claramente reconoce que el bien es de propiedad estatal.**

Es necesario precisar, que aunque la apoderada del señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA señala que este le vendió el local comercial a GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES⁹, a nombre de quien se encuentra matriculado el establecimiento mercantil "THE CHAMPION CLUB", ubicado en la Carrera 16 No. 5B-130; quien ha gestionado ante el INVÍAS el arrendamiento del inmueble, es el señor RAMÍREZ ARTUNDUAGA, tal como se precisó en líneas anteriores.

En suma, **al rechazarse de plano la oposición**, se devolverá el comisorio al funcionario que lo conoció, es decir, al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, para que proceda a efectuar la diligencia de restitución del inmueble de marras, **sin atender ninguna otra oposición** (artículo 309-8° del CGP)". (Resalta el Juzgado)

⁸ Folio 83, índice 153 expediente SAMAI.

⁹ Folios 80 a 89, ibídem.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

A la luz de esas consideraciones, se resolvió:

“SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la oposición presentada por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES, en la diligencia de lanzamiento de bien inmueble llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva ; por las razones advertidas en lo motivo de esta providencia.

TERCERO: REGRESAR el Despacho Comisorio No. 001 de 2022 con sus anexos, al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, a fin de que, en el término perentorio de dos (2) meses, realice la diligencia de lanzamiento de los bienes descritos en la referida comisión; sin atender ninguna otra oposición (artículo 309-8° del CGP).”

2.2. El recurso interpuesto.

La abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS, aduciendo actuar como apoderada de GABRIEL ALBERTO ALARCÓN ARTUNDUAGA, propietario del establecimiento de comercio *THE CHAMPIONS CLUB*, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 15 de noviembre de 2023, antes descrito; esgrimiendo, que si bien es cierto, el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA suscribió el contrato de arrendamiento y allí funciona el establecimiento de comercio de propiedad de GABRIEL ALBERTO ALARCÓN ARTUNDUAGA, este es un tercero de buena fe, ajeno a la relación contractual existente entre las partes en litigio.

Aduce que la decisión de rechazar de plano la oposición presentada, perjudica gravemente al propietario del establecimiento de comercio; quien se ha logrado posicionar en esa dirección, construyendo un *good will* desde hace más de 4 años.

Sostiene que su mandante es víctima del señor JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA. En primer lugar, porque desde la fecha en que tomó en



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

arrendamiento el local comercial ha cumplido con sus obligaciones y ha invertido alrededor de \$100.000.000 (para la construcción de canchas de microfútbol, de arena para vóley playa). Infraestructura, que incluso no es posible recuperar y/o trasladar en el término de los dos (2) meses que dispuso el despacho. Y, en segundo lugar, porque aquel inició demanda de restitución de inmueble contra CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y LUZ MIRYAM VALENCIA, alegando incumplimiento en el pago del canon, sin vincular a GABRIEL ALBERTO ALARCÓN ARTUNDUAGA.

Resalta que al ser un tercero, su situación debió tramitarse de manera incidental, independiente y autónoma a la relación inicial de arrendamiento; iterando, que en su condición de tercero de buena fe debió ser escuchado y otorgársele el plazo mínimo que establece la Ley, esto es, de seis (6) meses con el compromiso de pagarle al INVÍAS el valor del canon:

"Estamos ante un tercero sustancial que acude al proceso, únicamente para formular la oposición, por lo que se debe tener en cuenta también como parte en el mismo, y siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal".

Finalmente, manifiesta que lo único que se pretende es que tengan en cuenta la imposibilidad de trasladar el establecimiento de comercio en dos (2) meses o menos; por lo tanto, solicita se reconsidere el tiempo establecido para la entrega, otorgando un plazo mínimo de seis (6) meses.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De entrada, se advierte que no se accederá a lo solicitado por el recurrente; es decir, se mantendrá incólume la decisión adoptada el pasado 15 de noviembre, en el sentido de rechazar la oposición a la entrega formulada por la apoderada de GABRIEL ALBERTO ALARCÓN ARTUNDUAGA, por las siguientes razones:

Ab initio, hay que destacar que ALARCÓN ARTUNDUAGA no ha formulado oposición al lanzamiento, ni se le ha negado o concedido petición dentro del presente trámite.

Como bien se observa, en el presente proceso CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA confirió autorización o poder a GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES (ver folio 92, índice 153 expediente SAMAI) para manejar sus negocios, y no a GABRIEL ALBERTO ALARCÓN ARTUNDUAGA. La abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS actuó en la diligencia de lanzamiento como apoderada opositora, con mandato conferido por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA, quien atendió la diligencia (ver folio 54 del índice 153 expediente SAMAI).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que se trata de un error de digitación, el Despacho considera bien rechazada la oposición; pues tal como se esbozó en la providencia recurrida, atendiendo a las previsiones contempladas en el numeral 1º del artículo 309 del CGP – citado en precedencia-, la oposición debe rechazarse de plano, comoquiera que se cumplen los presupuestos normativos para ello; habida cuenta, que quien formula la oposición, es **tenedor**, a nombre de quien le entregó la tenencia, siendo este, a quien la sentencia le ordenó restituir el bien.

Aunado, en los anexos a la comisión se avizora, que el señor CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA había intentado mediante varias comunicaciones, que el INVÍAS celebrara un contrato de arrendamiento



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

con él, sin obtener respuesta positiva. Al respecto, es importante destacar el Oficio DT-HUI 23634 del 29 de abril de 2022, en el que el INVÍAS le manifestó abstenerse de suscribir contrato de arrendamiento procurado; recordándole que, en la reunión virtual del 22 de octubre de 2021, se le aclaró que no era posible atender esa solicitud hasta tanto se culminara con el proceso de JORGE LUIS ALARCÓN CASTAÑEDA, amén de que ese predio debe ser definido dentro de la afectación del proyecto vial dispuesto por el Municipio de Neiva en la Resolución No. 131 del 2018, *“por la cual se declaran las condiciones especiales de urgencia para la adquisición de los inmuebles requeridos para un proyecto de infraestructura vial urbana, considerado de utilidad pública e interés para la ciudad de Neiva”*¹⁰.

Lo anterior, denota que no solo por virtud de la sentencia de restitución sino también por motivos de índole superior y de interés público, es que se debe cumplir con la entrega del bien sin plazos adicionales a los otorgados. Lo cierto es que la administración no está obligada a cumplir plazos comerciales y menos en ausencia de negocio jurídico; amén del basto y anterior conocimiento del tenedor material del inmueble de la situación judicial que por restitución se adelantaba contra quien se lo arrendó con el agravante de tratarse de un bien público e imprescriptible.

Así las cosas, como se advirtió, no se repondrá la decisión. Máxime cuando desde la providencia reprochada a la fecha, ha transcurrido un plazo prudencial para que el interesado hubiese tomado las medidas necesarias y conducentes a restituir el bien.

3.2. Del recurso de apelación

¹⁰ Folio 81, índice 153 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El proceso que ocupa la atención, corresponde a un asunto de restitución de inmueble arrendado en el que se alegó como causal, exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior, a voces del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, permite colegir que se trata de un proceso de única instancia:

*“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en **única instancia**”.*

De otra parte, huelga mencionar que el artículo 321, *ibidem*, sobre el recurso de apelación es claro en disponer que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Sería del caso, con el apoyo normativo señalado en precedencia, negar el recurso de alzada por no tener el *sub júdice* vocación de doble instancia, de no ser porque la jurisdicción ordinaria no ha tenido una postura uniforme respecto de ello, llegando a conceder el recurso de apelación contra el auto que rechaza la oposición a la entrega, aun tratándose de procesos de única instancia como el que nos ocupa¹¹.

¹¹ Al respecto, léase las providencias STC4312-2018, STC11873-2018, STC1826-2019, STC2480-2022 proferidas por la Corte Suprema de Justicia.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal al tercero opositor, se concederá en el efecto *devolutivo* el recurso de alzada tal como lo consagra el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

3.3.- Otras cuestiones

El curador *ad litem* JULIÁN MAURICIO LÓPEZ CLAVIJO¹², portador de la T.P. 334.282 del C.S.J. solicita se le releve del cargo porque fue nombrado en un empleo oficial.

Al encontrar justificadas y procedentes sus razones, se aceptará revelarlo del cargo. No obstante, teniendo en cuenta que el proceso de restitución de inmueble ya culminó, que el curador actuaba en nombre de los herederos indeterminados, y que solo resta la diligencia de lanzamiento para entrega del bien, se considera innecesario designar otro curador *ad litem*.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 15 de noviembre de 2023, en lo que se refiere al rechazo de plano de la oposición al lanzamiento presentada por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES, en la diligencia llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva¹³.

¹² Archivo 13 y 14 expediente ONE DRIVE. - Diligencia de posesión del curador ad litem.

¹³ Índice 153, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada, tal como lo consagra el numeral 9 del artículo 321 del C.GP., en el efecto devolutivo, contra el auto adiado del 15 de noviembre de 2023, en lo que se refiere al rechazo de plano de la oposición al lanzamiento presentada por CARLOS MAURICIO RAMÍREZ ARTUNDUAGA y GABRIEL ALBERTO ARTUNDUAGA BENAVIDES, en la diligencia llevada a cabo el 22 de agosto de 2023 por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva¹⁴.

TERCERO: RETIRAR del cargo de curador *ad litem* al abogado JULIÁN MAURICIO LÓPEZ CLAVIJO, portador de la T.P. 334.282 del C.S.J.; conforme las razones aducidas en lo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA

¹⁴ Índice 153, expediente SAMAI